



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D. C., 20 de Diciembre de 2010

OFCTCP N° 0059/ 2010

Señor
JUAN CRISTOBAL CALDERON MONROY
Gerente
FONDO DE EMPLEADOS
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Avenida (calle) 26 No. 68D – 35 Piso 6.
fondoempleados@ccb.org.co
Bogotá D. C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	29 de Septiembre de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....:	SR – CONSULTA ESCRITA
Temas.....:	ASEGURAMIENTO – DEFINICION CONTRACTUAL Y HONORARIOS DEL REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, procede a responder su CONSULTA.

CONSULTA (TEXTUAL)

“El Fondo de Empleados Cámara de Comercio de Bogotá, es una entidad del sector solidario y por el monto de sus activos, esta obligado a contar con Revisor Fiscal, quien es elegido por la Asamblea General Ordinaria, para un periodo de dos (2) años.

Por ser de su competencia, respetuosamente solicitamos concepto sobre lo sucedido con nuestro Revisor Fiscal saliente en el mes de mayo, por decisión de la Asamblea General, quien se desempeñó en el cargo hasta el mes de abril de 2010, habiéndole cancelado en su totalidad los honorarios devengados hasta el mes de abril, a pesar de no haber ejercido la totalidad del mes, por cuanto la Asamblea se llevó a cabo el 17 de abril de 2010, fecha en que fue elegido el nuevo Revisor Fiscal, sin embargo, debido a que el nuevo Revisor, aun no se encontraba debidamente inscrito en la Cámara de Comercio debimos recurrir al anterior Revisor, en el mes de mayo para que nos firmara la carta del 4 por mil dirigida a la DIAN correspondiente al mes de abril, quien por esta firma nos exigió el pago de mayo.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



¿Es legalmente válida la solicitud del Revisor, que para firmar documentos del mes de abril le sea cancelado además los honorarios correspondientes al mes siguiente?. (...)

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría se emiten con carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. En el sentido de la consulta el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mediante el Concepto CCTCP No. 123 de Agosto 27 de 1997, oriento en los siguientes términos:

"(...)

1. El nombramiento y la remoción de los revisores fiscales por mandato legal, es función privativa de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios en las sociedades comerciales, tal como lo señala el numeral 4o. del artículo 187 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 204 *ibidem*.

2. El inciso 2o. del artículo 210 de la misma norma mercantil indica: "El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios", en consecuencia esta función es indelegable.

3. El artículo 46 de la Ley 43 de 1990, prevé que: "Siendo la retribución económica de los servicios un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica en relación con la importancia y circunstancia en cada una de las cosas que le corresponde cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el contador público y el usuario". (El subrayado no es del texto)

4. En cuanto a los contratos el artículo 1602 del Código Civil señala: "Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

5. En lo referente al revisor fiscal sus funciones están determinadas expresamente por la ley o por los estatutos o el máximo órgano social en el evento de ser potestativo su nombramiento.

6. Viene al caso transcribir a continuación algunos apartes de la Resolución No. 02456 del 2 de junio de 1992 mediante la cual la Superintendencia de Sociedades resolvió un recurso de reposición:

"... Ahora bien, cuando el artículo 164 *ibidem* preceptúa que: "Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como representante de una sociedad, así como sus

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección...”, quiere significar que frente a terceros se da prevalencia del orden externo de la compañía sobre el orden meramente interno. Por eso aunque se lleva a cabo una designación válida de administradores o revisores fiscales, ante terceros no produce efectos mientras no sea modificado el registro público mediante la inscripción del cambio que se lleve a cabo respecto a estos administradores o revisores fiscales. El artículo 164 se refiere entonces a la publicidad que requiere el nombramiento respectivo al exigir su registro en el Registro Mercantil, más no al desconocimiento de la elección o remoción válidamente efectuada, omisión cuya sanción por excelencia aparece consagrada en la regla 4a. del artículo 29 del mismo código al establecer que “los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto a terceros sino a partir de la fecha de su inscripción”. Esta sanción fue sustituida en el artículo 901 del Código de Comercio en los siguientes términos: “Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”.

Respalda los argumentos hasta aquí expuestos el reciente fallo producido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (diciembre 18 de 1991), según el cual se declaró la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades, mediante las cuales se impuso y confirmó una sanción de multa, a un revisor fiscal, desconociendo la desvinculación y reemplazo en el cargo, con el fundamento de que la inscripción pertinente aún no se había producido en el Registro Mercantil. Manifiesta el mencionado fallo lo siguiente: “De modo que si laboralmente una persona ha dejado de ejercer las funciones de representante legal o revisor fiscal de una sociedad, así figure en el Registro Mercantil en uno de esos cargos, no puede responder por y ante esa sociedad por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su desvinculación, pues en ese caso no tienen ninguna fuerza vinculante con la misma ni acatamiento interno que les permita desarrollar gestión alguna. Y si producida la desvinculación laboral de la persona que actuaba como representante legal o revisor fiscal de una Sociedad aquella pierde la posibilidad de ejercer las funciones que le correspondían, lógicamente no se le puede señalar responsabilidad, disciplinaria o penal por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su retiro de la Sociedad en la cual actuaban con uno de esos cargos...”.

Con fundamento en lo expuesto, este CONSEJO conceptúa en el mismo orden en que fueron formuladas las inquietudes así:
(...)

En la circunstancia, así planteada es recomendable que el revisor fiscal removido presente un informe final de actividades a la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios y a los organismos gubernamentales de vigilancia a la fecha de su remoción. Vale observar que el órgano que remueve se atiene a las consecuencias de su decisión, es decir, suspende cualquier vínculo con el removido y no se espera de dicho revisor fiscal más labores que las ya

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



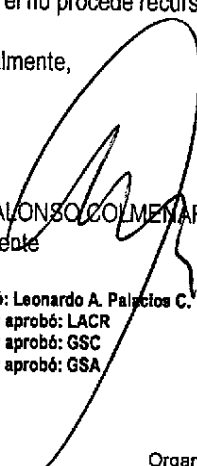
efectuadas. Debió la Sociedad prever los efectos de remover su revisor fiscal al dejar sin encargado un órgano que como el de fiscalización, es requerido para efectos tributarios y en general, frente a terceros en donde prevalece el orden externo de la Compañía al meramente interno.

Respecto a los interrogantes 2 y 3 propios de una relación contractual, este Organismo considera que dado el supuesto de un previo acuerdo por escrito entre el revisor fiscal y la sociedad fiscalizada corresponde a la justicia ordinaria determinar si existieron violaciones a los preceptos contractuales. Este Consejo también considera que no posee los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la relación contractual existente entre el revisor fiscal removido y la sociedad fiscalizada. Ahora bien, en lo referente a la declaración de renta y tal como lo manifiesta el consultante, de llegar a firmar el revisor fiscal sin estar inscrito en la Cámara de Comercio se da por no presentada, consideramos que no es procedente su firma."

La lectura de lo anterior y la propia consulta indican que el 17 de abril de 2010, fue nombrado el nuevo Revisor Fiscal, hecho que no se inscribió oportunamente en la Cámara de Comercio; así las cosas el ente asume las consecuencias por no adelantar dicho trámite, máxime cuando el Revisor Fiscal saliente cesa sus funciones a partir del 17 de abril de 2010. El Revisor Fiscal saliente inscrito en la Cámara de Comercio, conserva tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro del nuevo nombramiento o elección, de ser requerido no obstante haber suspendido todo vínculo con el ente controlado, subyace una circunstancia contractual de labores posteriores al 17 de abril de 2010 sobre la que este Consejo no es competente para emitir concepto alguno.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se cfió a la información presentada por el solicitante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia